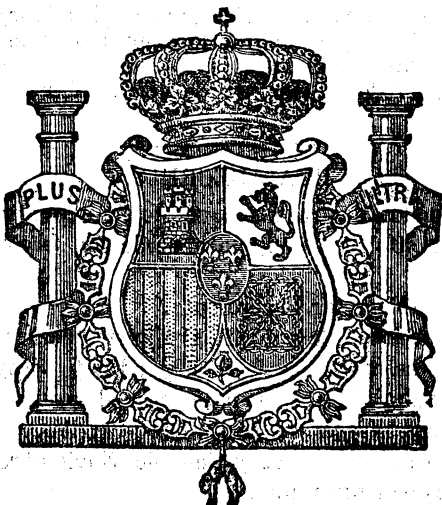


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRÁNEJO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

S. M. la Reina Madre Doña Isabel salió ayer con dirección á Francia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para presentar á las Cortes un proyecto de ley de construccion de un Hospital de incurables de ambos sexos en la dehesa de Amaniel.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

Á LAS CORTES.

La ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 y el reglamento para su ejecucion de 14 de Mayo de 1852 declararon Establecimientos de Beneficencia general á cargo del Estado las casas de locos, sordo-mudos, ciegos, impedidos y decrepitos, y determinaron el número de estos Asilos que habian de establecerse en los puntos que el Gobierno designase.

Desgraciadamente las vicisitudes por que ha pasado el país, y el estado casi siempre angustioso del Tesoro público, no han permitido que se realicen los benéficos propósitos del legislador, y sin el desprendimiento de las Corporaciones populares, de las asociaciones y fundaciones particulares y de la caridad individual, España presentaría en el ramo de Beneficencia un cuadro desconsolador y triste con relacion á las demás naciones y á los sentimientos más característicos y distintivos de sus hijos.

Tratándose de Establecimientos destinados á albergar decrepitos, impedidos é imposibilitados de ambos sexos, el Estado no cuenta más que con los Hospitales del Carmen y Jesús Nazareno, amenazados de próxima ruina, é insuficientes ambos para satisfacer las necesidades que el aumento constante de la poblacion hace cada dia más imperiosas.

Para remediarlas en lo posible se dispuso en 1876 la formacion de un proyecto de construccion de un nuevo Hospital de incurables en la dehesa de Amaniel, propiedad de la Beneficencia general, proyecto que despues de seguir todos los trámites reglamentarios, fué aprobado en la forma establecida por las leyes; pero habiéndose fijado como base para la contratacion de las obras la permuta de los Hospitales del Carmen y de Jesús Nazareno y de los terrenos sobrantes de la dehesa de Amaniel, no pudo verificarse aquella, quedando desiertas las tres subastas que para realizarla se verificaron.

Ante la imprescindible necesidad de construir el nuevo Hospital, y en vista de la imposibilidad de efectuarlo en la forma que establece la ley de 21 de Diciembre de 1876, el Ministro que suscribe ha estudiado detenidamente el asunto, y cree haber encontrado los medios de realizar la construccion de tan importante como benéfico Establecimiento, sin gravar el presupuesto general del Estado y con recursos propios de la Beneficencia.

Con arreglo á la disposicion 3.ª, art. 11, cap. 3.º de la instruccion de 27 de Abril de 1875, el Gobierno está facultado para disponer de los fondos sobrantes ó de objeto caducado en las fundaciones particulares á favor de otro servicio inexcusablemente benéfico, y qué otro puede

reunir mejor este carácter que la construccion y sostenimiento de un Hospital de incurables?

Son muchas é importantes las fundaciones que se hallan en el caso taxativamente marcado en la instruccion antes citada, y los recursos que se saquen de ellas han de ser suficientes para sufragar en gran parte los gastos de construccion del nuevo Hospital. A la misma pueden tambien aplicarse los valores pertenecientes á los Hospitales del Carmen y de Jesús Nazareno, el producto en venta de los edificios que éstos ocupan hoy y el de los terrenos sobrantes de la dehesa de Amaniel, así como los legados que con objeto análogo se han hecho á la Beneficencia por personas piadosas, y entre los cuales hay alguno de extraordinaria consideracion.

Con estos recursos, el Ministro que suscribe se propone realizar una cantidad superior á la de 2.280.000 pesetas, á que asciende el presupuesto del nuevo Hospital, necesitando únicamente para que las obras puedan seguir sin interrupcion, que por el Ministerio de Hacienda y con cargo á la Deuda flotante, se anticipen al de la Gobernacion las cantidades necesarias, cuyo reintegro será inmediato respecto de mucha parte de ellas, y se realizará sin dificultad respecto de las demás, luego que terminado el nuevo Hospital, puedan venderse los antiguos, así como los terrenos sobrantes de la dehesa de Amaniel.

En vista de estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 5 de Noviembre de 1881.—El Ministro de la Gobernacion, VENANCIO GONZALEZ.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que, con sujecion á los presupuestos y planos aprobados, contrate en pública subasta las obras de nueva construccion de un Hospital general de enfermos incurables de ambos sexos en la dehesa de Amaniel.

Art. 2.º Los gastos de la referida construccion se cubrirán con los recursos siguientes:

1.º Con el producto en venta de las inscripciones y valores de las fundaciones de Beneficencia particular, comprendidas en el caso 3.º, art. 11, cap. 3.º de la instruccion de 27 de Abril de 1875.

2.º Con el producto en venta de los valores públicos propiedad de los actuales Hospitales de incurables de Nuestra Señora del Carmen y de Jesús Nazareno.

3.º Con lo que produzca en su dia la venta efectuada por el Ministerio de Hacienda de los referidos Hospitales y de los terrenos sobrantes de la dehesa de Amaniel.

4.º Con el importe de los legados en obras ó en metálico que se hayan hecho ó se hicieren á los Hospitales de incurables de Madrid.

Art. 3.º Por el Ministerio de Hacienda, y con cargo á la Deuda flotante del Tesoro, se anticiparán las cantidades que fuesen necesarias para las obras, reintegrándose estos anticipos por el de la Gobernacion con el producto de los valores líquidos pertenecientes á obras pias de objeto caducado, con la entrega en su dia á la Hacienda de los edificios que ocupan los Hospitales de Nuestra Señora del Carmen y de Jesús Nazareno, y los terrenos sobrantes de la dehesa de Amaniel, y con el importe de los legados en obras ó en metálico hechos á los referidos Hospitales.

Art. 4.º Por los Ministerios de la Gobernacion y de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes para llevar á efecto lo prevenido en los artículos anteriores.

Madrid 5 de Noviembre de 1881.—El Ministro de la Gobernacion, VENANCIO GONZALEZ.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para presentar á las Cortes el proyecto de ley de asociacion.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

Á LAS CORTES.

La Constitución de la Monarquía consigna en el artículo 13 el derecho de asociacion, y el Gobierno de S. M., resuelto á facilitar su ejercicio, ha estudiado el asunto con el interés que su importancia requiere.

Situaciones anteriores se preocuparon tambien del derecho de asociacion; pero las doctrinas reinantes en unas ocasiones, el recelo con que se miraba en otras, el ejercicio de aquel derecho, y siempre las dificultades que presenta su regularizacion, han impedido hasta ahora el planteamiento de claras y terminantes prescripciones legales adecuadas al estado del país, en que las ideas y convicciones son opuestas por lo general á toda medida preventiva. Así ni el decreto de las Cortes de 1.º de Noviembre de 1822, ni el proyecto de ley que en Febrero de 1866 se sometió al Senado, pueden ya satisfacer á la opinion, guía segura de los Gobiernos.

Posteriormente, en 1869 se establecieron reglas que tampoco pueden considerarse como bases definitivas de un proyecto de ley; y ante la deficiencia de la legislacion vigente, reducida al precepto constitucional, susceptible de tan diversas interpretaciones, y á los artículos 198 y 199 del Código, ha creído el Gobierno de S. M. que es imprescindible deber suyo aplicar con resolucion ideas y doctrinas precisas á uno de los elementos de progreso y mejora social que más vigorosamente influyen en la vida del Estado, y que facilita la accion de los poderes, contribuyendo principalmente á la concentracion de las fuerzas y actividades individuales, á la formacion y desarrollo del espíritu público, á la organizacion y desenvolvimiento de los partidos políticos, y al fomento de los intereses nacionales en todas sus esferas.

El Gobierno, que á título de liberal ha obtenido la confianza de la Corona y el apoyo del país, faltaria á sus compromisos si desamparase los derechos de los ciudadanos, ó pusiera trabas á su legítimo ejercicio; que no hay peligro para los poderes en la aplicacion del criterio liberal á las leyes complementarias de la Constitución; el peligro está en el olvido de las exigencias del derecho y en la represion sistemática é injustificada de todas las manifestaciones de la opinion, que alguna vez suele confundirse con la defensa legítima del principio de autoridad.

Los Gobiernos sinceramente constitucionales no necesitan atentar á los derechos para conservar á los poderes el prestigio y la fuerza, ántes, por el contrario, los mantienen con tanta mayor severidad y energia, cuanto que sus medidas encuentran la más alta consagracion en el apoyo del asentimiento público.

Las medidas que el Gobierno propone á las Cortes han tenido por fundamento aquellos principios: prescripciones claras que determinan la libertad completa de asociarse los ciudadanos para todos los fines de la vida, medios expeditos para constituirse los asociados y garantía para los Gobiernos que han de conocer y reprimir los abusos que puedan originarse del ejercicio ilícito de aquel derecho, y cuya sancion penal se halla consignada en el Código, y no deben ser objeto de legislacion especial; así lo exigen de consuno las teorías y los procedimientos á que ajustan su conducta los Gobiernos constitucionales.

La historia enseña con dolorosa experiencia que á la sombra de las asociaciones, ya tengan carácter civil, ya religioso, se han cometido abusos de todo género en perjuicio de la propiedad y de las personas; y no están lejanos tristísimos sucesos que acreditan que el falseamiento del principio de asociacion puede arrastrar hasta el crimen á malvados ó á fanáticos, dóciles instrumentos de la pasión y la violencia.

Pero ni estos abusos acusan la aplicacion del sistema preventivo, que ocasiona siempre la perturbacion del derecho, y en el caso actual estorbaria uno de los más preciados y fecundos, ni deben ser obstáculo á las prácticas liberales, que no excluyen la prevision de los males y el más severo castigo de los culpables.

Por lo que respecta á la propiedad, no caben perjuicios con las prescripciones que se proponen, puesto que la limitacion que las leyes vigentes señalan á la propiedad corporativa impediria los males que ocasionara en época reciente la acumulacion y concentracion de la riqueza territorial.

Tampoco son posibles los abusos de otras asociaciones que preocupan hoy á los hombres de Estado por el fin que se proponen: si este fin no es lícito, las asociaciones que lo persiguen no tendrán existencia legal, y sus afiliados caerán bajo el peso de las leyes penales existentes; por el contrario, si es lícito el fin que aparece como objeto de las

Sociedades, sólo serán estas perniciosas bastardeando su organizacion; pero aun en este caso no podrán ocultarla largo tiempo á la accion vigilante de las Autoridades y á la intervencion eficaz de la opinion, que tantos males evita, y tanto bien hace prosperar mediante la publicidad, que es defensa y amparo de los intereses sociales en un régimen constitucional, leal y sinceramente practicado. La publicidad más amplia y una sancion penal equitativa, pero severa, son el mejor escudo contra los abusos del derecho de asociacion: el Código ofrece medios de reprimir con energia los excesos y penar los delitos; la publicidad facilitará el conocimiento de los abusos, y no han de considerarse como limitacion á su derecho las prescripciones del art. 9.º los que de buena fé se asocian para fines licitos; los que al amparo de la ley se congregan y gozan de las ventajas que la libertad lleva consigo, no han de burlar los procedimientos inherentes á un régimen que busca en la opinion pública su estabilidad y prestigio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á las Cortes la aprobacion del siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º El derecho de asociacion para los fines de la vida humana, que el art. 13 de la Constitución reconoce á los españoles, puede ejercitarse libremente por todos.

Art. 2.º Los fundadores ó iniciadores de una asociacion deberán poner en conocimiento de la Autoridad gubernativa los reglamentos, estatutos ó acuerdos por que hayan de regirse, ocho dias ántes por lo ménos de la constitucion de la sociedad.

Deberá igualmente darse cuenta á la Autoridad gubernativa de las modificaciones que se introduzcan en los estatutos de toda asociacion.

Segun que la asociacion tenga carácter local, provincial ó general, la Autoridad gubernativa que deba tener conocimiento de los estatutos será el Alcalde respectivo, el Gobernador de la provincia ó el Ministro de la Gobernacion.

Art. 3.º Si pasado el plazo fijado en el artículo precedente no hubiese la Autoridad gubernativa devuelto con su sello y firma uno de los ejemplares del escrito y de los reglamentos, estatutos ó acuerdos que deben serle presentados, la asociacion podrá constituirse sin necesidad de esperar la devolucion de dichos documentos; no entendiéndose por esto que quedan exentos de responsabilidad los que resultaren culpables si los Tribunales declararan ilícita la asociacion constituida.

Art. 4.º Cuando de los documentos á que se refieren los artículos anteriores se deduzca que la asociacion, por su objeto ó circunstancias, pueda ser de las comprendidas en el art. 198 del Código penal, la Autoridad gubernativa remitirá inmediatamente copia certificada de dichos documentos al Tribunal competente; pero sin impedir se constituya la asociacion interin no se declare ilícita por providencia ó sentencia ejecutoria de dicho Tribunal.

Art. 5.º Las reuniones públicas que los asociados celebren se sujetarán á lo establecido en la ley de 15 de Junio de 1880.

Art. 6.º Para los efectos de esta ley se entenderán reuniones públicas de las Sociedades aquellas que llenen las condiciones marcadas en el art. 2.º de la citada ley de 15 de Junio, ó á que asistan personas extrañas á la Sociedad, ó en que se pronuncien discursos ó adopten acuerdos á que se dé publicidad por medio de la prensa, sea cual fuere el número de los asociados que concurren.

Art. 7.º Se prohíbe á las asociaciones, cualquiera que sea su objeto, reconocer dependencia ó someterse á Autoridad establecida fuera del territorio español.

Art. 8.º Las asociaciones quedan sujetas, en cuanto á la adquisicion de posesion de bienes inmuebles, á lo que dispongan las leyes civiles respecto á la propiedad corporativa.

Art. 9.º Las asociaciones que recauden y distribuyan fondos con destino al socorro ó auxilio de los asociados, ó á objetos de beneficencia, instruccion ú otros análogos, publicarán trimestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos.

La falta de cumplimiento de esta disposicion se castigará por la Autoridad gubernativa con la multa de 50 á 125 pesetas á cada uno de los socios que ejerzan algun cargo en la Junta directiva; y en caso de reincidencia dará lugar á la disolucion de la Sociedad.

Art. 10. La Autoridad mandará suspender en el acto toda sesion pública en que los asociados contravengan á las disposiciones de esta ley ó del Código penal, pasando inmediatamente al Tribunal competente comunicacion, en que se haga constar los hechos que hayan motivado la suspension, y los nombres de los asociados ó concurrentes que los hubieren ejecutado.

Art. 11. Toda asociacion llevará un libro en que se asentarán los nombres, apellidos, profesion y domicilio de los socios é individuos de sus Juntas directivas, el cual será puesto á disposicion de la Autoridad siempre que ésta lo exigiese.

La contravencion á lo dispuesto en este artículo será corregida gubernativamente con multa de 50 á 125 pesetas á cada uno de los Directores ó socios que ejerzan en la misma asociacion algun cargo de gobierno.

Art. 12. Los delitos que se cometan con ocasion de ejercicio del derecho de asociacion y contra el mismo, serán castigados con arreglo al Código penal.

Art. 13. Se exceptúan de las disposiciones de esta ley las Sociedades de crédito, mercantiles é industriales, que continuarán como hasta aquí rigiéndose por sus leyes especiales.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Primero. Quedan derogadas las disposiciones anteriores sobre el derecho de asociacion que se opongan á la presente ley.

Segundo. Las asociaciones en la actualidad constitui-

das, y que no estén autorizadas con arreglo á la legislacion hasta hoy vigente, cumplirán lo dispuesto en el art. 1.º dentro del plazo de 40 dias.

Madrid 17 de Noviembre de 1881.—VENANCIO GONZALEZ.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley, que faculta al Gobierno para abrir al servicio público las estaciones telegráficas de los ferro-carriles.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

Á LAS CORTES.

La prohibicion de transmitir telegramas privados por las estaciones de los ferro-carriles se funda en motivos que afectan á la seguridad y á la renta del Estado.

Sobre estos dos puntos capitales versa, por lo tanto, el estudio para satisfacer la necesidad, universalmente sentida, de utilizar en el servicio público los hilos de los caminos de hierro, lo cual, si bien por lo pronto ocasiona un gasto relativamente exiguo, producirá en años sucesivos y siempre en creciente progresion importantes ingresos al Tesoro.

El mantenimiento de la prohibicion hasta su justo limite; el respeto á los derechos adquiridos por las Compañías dentro de los términos de sus respectivas concesiones; la realidad de la inspeccion é intervencion del Estado; las tarifas, recaudacion y distribucion equitativa del valor de los despachos; la contabilidad reciproca y la regularidad de relaciones entre la red general y la de ferro-carriles son, pues, el objeto del adjunto proyecto de ley que el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes.

Madrid 17 de Noviembre de 1881.—El Ministro de la Gobernacion, VENANCIO GONZALEZ.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que, concertando lo conveniente con las Compañías de ferro-carriles, se abran al servicio público las estaciones telegráficas pertenecientes á las mismas, con sujecion á las bases siguientes:

1.º El Estado establecerá, en los puntos que juzgue conveniente, estaciones que enlacen su red telegráfica con la de ferro-carriles, instalando uno ó más aparatos en los locales en que funcionen los de las Compañías.

2.º Las estaciones de enlace serán servidas por el Cuerpo de Telégrafos, cuyos individuos admitirán y comunicarán los telegramas oficiales y privados, y autorizarán los de ambas clases que hayan de cursar por las líneas de las Compañías.

3.º En el orden de trasmision de los telegramas se observarán las disposiciones del reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos; dándose, sin embargo, preferencia á los referentes al movimiento de trenes y á siniestros, y cortándose para su curso toda otra trasmision.

4.º Se considerarán como despachos de servicio los concernientes al de las Compañías, á las cuales será potestativo transmitir los suyos por las líneas del Estado desde la primera estacion de enlace hasta el punto de destino.

5.º Los despachos oficiales del Estado y los servicios expedidos por sus líneas podrán, en los casos de interrupcion de éstas, transmitirse por las de las Compañías, desde la estacion de enlace anterior á la de la avería, hasta la primera de la misma clase en que se encuentren francas aquellas.

6.º Las estaciones de ferro-carriles comprendidas entre dos de enlace, cambiarán entre sí sus telegramas.

Los depositados en dichas estaciones intermedias dirigidas á otra de la misma línea situada más allá de la primera de enlace, deberán hacer escala en ésta, la cual los cursará siempre que sea posible por las líneas del Estado.

Los que procedan de una estacion de ferro-carril para otra del Estado serán transmitidos por la línea de la Compañía hasta la más próxima de enlace, y desde ésta seguirán su curso por las líneas del Estado. Se efectuará á la inversa con los despachos procedentes de las estaciones del Estado para las de las Compañías de ferro-carriles.

Los que se depositen en una estacion de ferro-carril dirigidos á otra de distinta Compañía, serán transmitidos á la más próxima de enlace, siguiendo por las líneas del Estado hasta la de enlace más inmediato al punto de destino, desde la cual continuarán por la línea del ferro-carril hasta la estacion de término.

7.º El importe de las tasas de los telegramas cambiados entre dos estaciones de ferro-carril, haya ó no estacion de enlace intermedio, que no atraviesen línea alguna del Estado, quedará íntegro á favor de las Compañías.

8.º De los telegramas procedentes de una estacion de ferro-carril para otra del Estado, ó viceversa, corresponderán á la Compañía 40 céntimos de la tasa. Igual parte percibirá de los dirigidos por una estacion de ferro-carril á otra de la misma Compañía, pasando por las líneas del Estado.

Cuando un telegrama sea dirigido por una estacion de ferro-carril á otra de distinta Compañía, dividirán ambas por mitad la parte de la tasa que les concede el párrafo anterior.

De los telegramas internacionales expedidos ó reci-

dos por las estaciones de ferro-carriles, percibirán las Compañías 40 céntimos de la tasa terminal española.

Las respuestas pagadas, acuses de recibos y despachos rectificandos, se conceptuarán como otros tantos telegramas.

El importe de las sobretasas semafóricas y de los telegramas múltiples quedará á beneficio de la estacion que lo perciba, y el de la conduccion por correo en favor del Estado.

Las Compañías de ferro-carriles se encargarán de distribuir á domicilio los telegramas dirigidos á sus estaciones, cuando éstas no disten del punto de destino más de 1.500 metros. Si la distancia fuere mayor los remitirán por correo.

9.º Las Compañías de los ferro-carriles podrán recaudar en metálico la tasa de los telegramas, que será la de las tarifas oficiales.

En la contabilidad observarán las reglas que rijan para el servicio telegráfico internacional.

10. Las estaciones de los ferro-carriles recibirán y transmitirán gratuitamente los despachos oficiales y de servicio del Estado, y éste lo hará también gratis respecto á los de servicio de las Compañías.

11. Los empleados en el servicio telegráfico de los ferro-carriles se sujetarán á las disposiciones vigentes para los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos; pero las faltas que cometan se castigarán por las Compañías de que dependan, previos expediente y propuesta de la Direccion general de Correos y Telégrafos.

12. Cada Compañía tendrá en Madrid un representante, que se entenderá con la Direccion general de Correos y Telégrafos para la rendicion reciproca de cuentas, que se verificará mensualmente; para las liquidaciones, que se harán por trimestres, y para todos los asuntos á que pueda dar lugar este servicio.

13. El Gobierno se reserva el derecho de inspeccionar é intervenir las estaciones de los ferro-carriles, y el de suspender el servicio privado, parcial ó totalmente, cuando lo estime oportuno para la seguridad del Estado y la conservacion del orden público, sin que en ningun caso tengan las Compañías derecho á reclamar indemnizacion alguna.

14. Un reglamento especial, formulado por la Direccion general de Correos y Telégrafos, de acuerdo con las Compañías de ferro-carriles, determinará las estaciones de las mismas que han de abrirse al público; las horas que ha de funcionar cada una de ellas, y las condiciones y detalles de su servicio en relacion con el del Estado.

15. Queda subsistente la prohibicion de recibir y transmitir telegramas privados á las estaciones de las Compañías de ferro-carriles que no se sometan á los anteriores preceptos.

Art. 2.º Se consideran ampliados los capítulos referentes á Telégrafos de la Seccion 6.ª del presupuesto de gastos de 1882-83 en trescientas setenta y cinco mil pesetas para personal y ciento veinticinco mil pesetas para material, á fin de atender á la instalacion y sostenimiento de este servicio.

Madrid 17 de Noviembre de 1881.—El Ministro de la Gobernacion, VENANCIO GONZALEZ.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer quede sin efecto Mi Real decreto de 13 de Setiembre último, por el cual se nombraba Jefe de Administracion civil de cuarta clase, Inspector general de Correos en la Direccion general de este ramo y el de Telégrafos, á D. Rafael Martinez de Tejada.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administracion civil de cuarta clase, Inspector general de Correos en la Direccion general de este ramo y el de Telégrafos, á D. Nicolás de Reina y Morales, Jefe de Negociado de primera clase, Oficial mayor del Correo Central.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Florencio Rodriguez Vaamonde del cargo de Presidente del Consejo de Instruccion pública; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

Atendiendo á los méritos y especiales circunstancias que concurren en D. Victor Balaguer, Diputado á Cortes é individuo de la Real Academia de la Historia, y Ministro que ha sido de Fomento y Ultramar,

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Continuando vacante el Registro de la propiedad de Soria, de segunda clase, por defunción del que últimamente fué electo para el mismo, sin que por tanto haya estado servido en propiedad desde que se anunció en la GACETA del 17 de Mayo último;

S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el expresado Registro á D. Antonio Bravo Araoz, que últimamente servía el de La Palma, y es el de mejor clase y mayor antigüedad entre los Registradores que lo han solicitado en tiempo hábil.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1881.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Canjajar, de tercera clase, á D. Basilio Hanza y Blanes, electo de Sort, que ocupa el primer lugar en la terna elevada con tal objeto por ese Centro directivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1881.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Alba de Tormes, de tercera clase, á D. Vicente Camino Barban, que desempeña el de Torrelaguna, y es el de mejor clase y mayor antigüedad entre los Registradores que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1881.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Redondela, de cuarta clase, á D. Antonio Salgado Rodríguez, que desempeña el de Puente-Caldelas, y ocupa el primer lugar en la terna elevada con tal objeto por ese Centro directivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1881.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Chiva, de tercera clase, á D. Joaquín Berset y Ruiz, que desempeña el de Vendrell, y resulta ser el de mejor clase y mayor antigüedad entre los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1881.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Noya, de cuarta clase, á D. Jesús Ron Varela, que desempeña el de

Santa Marta de Ortigueira, y es el único aspirante que lo ha solicitado en tiempo hábil.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1881.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Albarracín, de cuarta clase, á D. Santiago Baglietto Leante, que desempeña el de Santa Cruz de la Palma, y resulta ser el de mayor antigüedad entre los Registradores de igual clase que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1881.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 21 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE RESGUARDOS AL PORTADOR NO DEPOSITADOS.

Segundo semestre de 1872, carpeta núm. 2.130 de señalamiento.

Primer semestre de 1873, carpeta núm. 2.354 de id.
Segundo semestre de 1873, carpeta núm. 2.548 de id.
Primer semestre de 1874, carpeta núm. 2.493 de id.
Segundo semestre de 1874, carpeta núm. 2.133 de id.
Primer semestre de 1875, carpeta núm. 2.096 de id.
Segundo semestre de 1875, carpeta núm. 1.964 de id.
Primer semestre de 1876, carpeta núm. 1.893 de id.
Primer semestre de 1878, carpeta núm. 1.222 de id.
Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 1.152 de id.
Primer semestre de 1879, carpetas números 1.080 y 1.081 de id.

Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 948 de id.
Primer semestre de 1880, carpeta núm. 839 de id.
Segundo semestre de 1880, carpetas números 810 y 811 de id.

Primer semestre de 1881, carpetas números 735 y 736 de idem.

RESGUARDOS AL PORTADOR AMORTIZADOS.

Sorteo de 30 de Junio de 1879, carpetas números 501 y 502 de señalamiento.

Idem de 30 de Junio de 1880, carpeta núm. 466 de id.
Idem de 30 de Junio de 1881, carpetas números 331 á 333 de id.

Madrid 18 de Noviembre de 1881.—El Director general, P. S., Primitivo Serriñá.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 del actual, he acordado señalar el día 7 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la reparación de los kilómetros 56 al 63 de la carretera de primer orden de Madrid á Francia por Irún, por el importe de su presupuesto de contrata de 21.212 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 220 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 16 de Noviembre de 1881.—El Gobernador, J. el Conde de Xiquena.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la reparación de los kilómetros 56 al 63 de la carretera de primer orden de Madrid á Francia por Irún, se comprometo tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

te la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 del actual, he acordado señalar el día 7 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la reparación de los kilómetros 25 al 43 de la carretera de primer orden de Madrid á Francia por Irún, por el importe de su presupuesto de contrata de 88.332.42 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 890 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 16 de Noviembre de 1881.—El Gobernador, J. el Conde de Xiquena.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la reparación de los kilómetros 25 al 43 de la carretera de primer orden de Madrid á Francia por Irún, se comprometo tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 del actual, he acordado señalar el día 7 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la reparación de los kilómetros 76 al 91 de la carretera de primer orden de Madrid á Francia por Irún, por el importe de su presupuesto de contrata de 88.338.40 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 890 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 16 de Noviembre de 1881.—El Gobernador, J. el Conde de Xiquena.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la reparación de los kilómetros 76 al 91 de la carretera de primer orden de Madrid á Francia por Irún, se comprometo tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 del actual, he acordado señalar el día 7 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la reparación de los kilómetros 6 al 10 de la carretera de primer orden de Madrid á Francia por Irún, por el importe de su presupuesto de contrata de 68.936.75 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 690 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 16 de Noviembre de 1881.—El Gobernador, J. el Conde de Xiquena.

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE MARINA.

OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE SAN FERNANDO.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Sevilla, correspondientes al año 1882.

Posición geográfica de SEVILLA.

Latitud..... 37° 22' 33" N.
Longitud..... 0° 0' 31" E, al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Sevilla el año 1882.

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains sunrise and sunset times in H.M. format.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican las fases de la Luna en Sevilla el año 1882.

ENERO. Dia 4. Luna llena á las 10 y 35 minutos de la mañana en Cáncer.
FEBRERO. Dia 3. Luna llena á las 5 y 34 minutos de la mañana en Leo.
MARZO. Dia 4. Luna llena á las 12 y 16 minutos de la noche en Virgo.
ABRIL. Dia 3. Luna llena á las 5 y 23 minutos de la tarde en Libra.
MAYO. Dia 3. Luna llena á las 8 y 7 minutos de la mañana en Escorpio.
JUNIO. Dia 1.º Luna llena á las 8 y 9 minutos de la noche en Sagitario.
JULIO. Dia 1.º Luna llena á las 5 y 44 minutos de la mañana en Capricornio.

AGOSTO. Dia 6. Cuarto menguante á las 3 y 49 minutos de la mañana en Tauro.
SEPTIEMBRE. Dia 4. Cuarto menguante á la una y 2 minutos de la tarde en Géminis.
OCTUBRE. Dia 4. Cuarto menguante á la una y 54 minutos de la madrugada en Cáncer.
NOVIEMBRE. Dia 2. Cuarto menguante á las 6 y 34 minutos de la noche en Leo.
DICIEMBRE. Dia 2. Cuarto menguante á las 2 y 32 minutos de la tarde en Virgo.
ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO. Dia 20 de Enero Sol en Acuario.

ECLIPSES DE SOL. MAYO 16. Eclipse total de Sol, visible como parcial en Sevilla. El eclipse principia en la Tierra á 16 horas, 27 minutos, 3 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando...
NOVIEMBRE 10. Eclipse anular de Sol, invisible en Sevilla. El eclipse principia en la Tierra á 7 horas, 57 minutos, 6 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando...

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la reparación de los kilómetros 6 al 10 de la carretera de primer orden de Madrid á Francia por Irún, se comprometo tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de
(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 del actual, he acordado señalar el día 7 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la reparación de los kilómetros 15 al 24 de la carretera de primer orden de Madrid á Francia por Irún, por el importe de su presupuesto de contrata de 64.420'13 pesetas.
La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en Madrid en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 650 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 4.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 16 de Noviembre de 1881.—El Gobernador, J. el Conde de Xiquena.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la reparación de los kilómetros 15 al 24 de la carretera de primer orden de Madrid á Francia por Irún, se comprometo tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de
(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 del actual, he acordado señalar el día 7 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la reparación de los kilómetros 64 al 70 de la carretera de primer orden de Madrid á Francia por Irún, por el importe de su presupuesto de contrata de 23.121'20 pesetas.
La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en Madrid en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 240 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 4.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 16 de Noviembre de 1881.—El Gobernador, J. el Conde de Xiquena.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la reparación de los kilómetros 64 al 70 de la carretera de primer orden de Madrid á Francia por Irún, se comprometo tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de
(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)
(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Jaen.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en orden de 29 de Octubre último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 9 de Diciembre próximo, y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del firme de la carretera de segundo orden de Alcaudete á Granada, sección entre Alcalá la Real y el confin de la provincia, por su presupuesto de contrata de 15.986'44 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en este Gobierno de provincia; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha

de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que prescribe la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la referida instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 425 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Jaen 8 de Noviembre de 1881.—El Gobernador, Joaquín Baeza.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Jaen con fecha 8 de Noviembre de 1881, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del firme de la carretera de segundo orden de Alcaudete á Granada, sección entre Alcalá la Real y el confin de la provincia, se comprometo tomar á su cargo las referidas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de
(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en orden de 29 de Octubre último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 10 de Diciembre próximo, y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de la carretera de Madrid á Cádiz, sección entre Carolina y Bailén, por su presupuesto de contrata de 142.588'44 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en este Gobierno de provincia; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose estrictamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 425 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Jaen 8 de Noviembre de 1881.—El Gobernador, Joaquín Baeza.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Jaen con fecha 8 de Noviembre de 1881, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de la carretera de Madrid á Cádiz, sección entre Carolina y Bailén, se comprometo tomar á su cargo las referidas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de
(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)
(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Logroño.

Sección de Fomento.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 3 del actual, este Gobierno civil ha señalado el día 20 de Diciembre próximo, á las once y media de su mañana, para la adjudicación en públicas subastas de varias obras de reparación de carreteras.

Dichas subastas se celebrarán en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en la Sección de Fomento de este Gobierno, en cuyas oficinas se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, los proyectos completos de las obras y las condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en las contrataciones.

Las secciones por kilómetros á que han de referirse estas contrataciones, las carreteras á que pertenecen y los respectivos presupuestos correspondientes á cada una de aquellas son los que se designan en el cuadro ó nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de una sección, pues cada una deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de la sección á que se refiera la proposición.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la instrucción, y la cédula personal del proponente.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para una misma sección, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja en 125 pesetas por lo menos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25.

Logroño 12 de Noviembre de 1881.—El Gobernador, Tadeo Salvador.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Logroño con fecha 12 de Noviembre de 1881, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación correspondientes á los kilómetros desde el al de la carretera de de comprendida en dicha provincia, se comprometo tomar á su cargo las referidas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de
(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando

lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)
(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

REPARACION.

Carretera de segundo orden de Burgos á Logroño.—Del kilómetro 59 al 68.—Presupuesto: 28.994'72 pesetas.
Idem de tercer orden de Haro á Gimileo.—Del kilómetro 1 al 4.—Presupuesto: 10.327'99 pesetas.

Diputación provincial de Albacete.

No habiéndose presentado en las anteriores convocatorias aspirantes á la plaza vacante de Inspector de carreteras de esta provincia, dotada con 1.750 pesetas anuales, y 750 como indemnización de viajes y gastos de escritorio; y debiendo proveerse con arreglo al art. 32 de la ley de 4 de Mayo de 1877, la Diputación provincial, en sesión de 12 del actual, ha acordado se anuncie de nuevo la vacante en los periódicos oficiales por el término de 30 días desde su publicación, para que la solicite el que se halle en condiciones de optar á ella por sus títulos profesionales.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Albacete 14 de Noviembre de 1881.—El Presidente, Jorge Lopez Cortes.—El Secretario accidental, Agustín Tellez y Muñoz.

Administración del Correo Central.

DIA 17.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

- Núm. 195 Aurea Perez.—Cebreros.
- 196 Bonifacio Fernandez.—Lastrilla.
- 197 Conde de Tepa.—Torres.
- 198 Eugenio Morales.—Valdepeñas.
- 199 Josefa Collado.—Valencia.
- 200 Jaime Aranda.—Totana.
- 201 Justiniano Luengo.—Talavera.
- 202 Juan Fernando Suarez.—Daganzo.
- 203 José Fernandez.—Pozuelo.
- 204 Luis Bonet.—Coruña.
- 205 Manuel Arévalo.—Jaen.
- 206 Trinitario Ruiz.—Valencia.

Aviso del ferro-carril del Norte cuyo destinatario se ignora su domicilio.

Núm. 256 Lorenzo Chisbert.—Vallecas.

Madrid 17 de Noviembre de 1881.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 18.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Valencia.....	Telesfora Romo....	Sin señas.
Málaga.....	Encarnacion Zabala	San Juan, 24, tercero interior.
Sagunto.....	Federico Marco....	Alcalá, 17 duplicado, entresuelo.
Valencia.....	Josefa Bueseguer..	Montera, 4, segundo.
Bilbao.....	Eustaquio Minguez.	Carretas, 8, tercero.

Madrid 18 de Noviembre de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, el Director de servicio, Tomás Soler.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Fuentespina.

Ignorándose el paradero del mozo Angel Albarran Salinero, núm. 9 del reemplazo de 1880 por este pueblo, se le cita y emplaza para que el día 9 de Enero del año próximo, y hora de las nueve de su mañana, comparezca ante la Comisión provincial de Burgos á ser reconocido nuevamente de la exención que alegó en dicho reemplazo; pues de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar, instruyendo contra él sin demora alguna, pasado dicho día, el oportuno expediente de prófugo.

Fuentespina 12 de Octubre de 1881.—El Alcalde, Anastasio Gonzalez.

Ayuntamiento constitucional de Huesca.

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado proveer la plaza de Arquitecto municipal, dotada con el haber de 3.000 pesetas anuales.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría municipal dentro del plazo de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid; advirtiendo que la persona en cuyo favor se provea dicho cargo no podrá entender en la confección de planos y demás trabajos que hayan de someterse á la aprobación del Ayuntamiento.

Huesca 25 de Octubre de 1881.—El Alcalde, Antonio Jaro.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

ALICANTE.

D. José Fernandez Caro, Alférez de navío de la Armada, y Fiscal de causas de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Gonzalez de Pedro, marinero, natural y vecino de Almería y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de 30 días, á contar

desde la insercion del presente edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante esta Fiscalía á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la sumaria que instruyo con motivo de haber sido apresado un bote con 672 kilogramos de tabaco por la goleta *Caridad* en 24 de Setiembre de 1881.

Al mismo tiempo encargo y ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, dispongan se proceda á la busca y captura de dicho individuo, conduciendolo á mi disposicion.

Dado en Alicante á 15 de Noviembre de 1881.—José Fernandez Caro.—Por mandato del Sr. Fiscal, Feliciano Estapi y Bertran.

CARRACA.

D. Antonio Lozano y Sanchez, Capitan de infantería de Marina, Ayudante del Arsenal de la Carraca, y Fiscal de causas del mismo.

Habiéndose ausentado del cuartel de marinería de este Arsenal el marinero de segunda clase Luis Perez Jimenez, hijo de Juan y de Maria del Carmen, natural de Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz, de 23 años de edad, á quien estoy sumariando por el delito de desertor reincidente;

Y usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado marinero, para que en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente, comparezca en el cuartel de su cuerpo en el Arsenal de la Carraca á dar sus descargos; y de no verificarlo en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Carraca 10 de Noviembre de 1881.—El Fiscal, Antonio Lozano.

MONFORTE.

D. Antonio Rogado y Solís, Teniente Coronel, Comandante, Fiscal del batallon reserva de Monforte, núm. 49.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto al nombrado Andrés Vazquez Lence, cabo segundo de este batallon, natural y vecino de la parroquia de Riveira, Ayuntamiento de Palas de Rey, Juzgado de primera instancia de Chantada, en la provincia de Lugo, hijo de Felipe y Josefa, de estado soltero, y de 28 años de edad, á fin de que se presente á las Autoridades civiles ó militares más próximas al punto actual de su residencia en el término de un mes, contado desde la publicacion de este referido edicto, y con objeto de que pueda dar sus descargos en la causa que se le sigue por haberse ausentado de su pueblo sin licencia legal para efectuarlo; en inteligencia que de no verificarlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego y suplico á las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y agentes de Orden público procuren la captura del expresado Andrés Vazquez Lence, por ser de justicia.

Monforte 6 de Noviembre de 1881.—Antonio Rogado.

VALENCIA.

D. Victor Floran y Cabanes, Teniente Coronel, Comandante, Fiscal de esta Capitanía general y del Consejo de guerra permanente, etc., etc.

Habiéndose ausentado de esta capital Angel Santiago Soteras, sustituto del quinto Juan Ortiz Garcia, sin la correspondiente autorizacion de la Superioridad, cuyo individuo habia fijado su residencia en la misma ciudad, y el cual es hijo de Angel y de Escolástica, natural de Bañolas, provincia de Gerona, y cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, color blanco, barba lampiña, su frente regular, su aire marcial, su produccion buena, y las señas particulares varias berrugas en el dorso, acusado de desercion por no haberse presentado al llamamiento del Gobierno militar;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado soldado para que en el plazo de 20 dias, contados desde la publicacion del presente edicto en los diarios de esta capital, *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía, sita en la calle del Gobernador Viejo, núm. 24, piso principal, á prestar sus descargos; en inteligencia que de no efectuarlo le pararán los perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

Valencia 10 de Noviembre de 1881.—Victor Floran.

D. Victor Floran y Cabanes, Teniente Coronel, Comandante, Fiscal de esta Capitanía general y del Consejo de guerra permanente, etc., etc.

Habiéndose ausentado de esta capital Ramon Sacanelles Ferriols, sustituto del quinto D. César Cabanna y Perez, sin la correspondiente autorizacion de la Superioridad, cuyo individuo habia fijado su residencia en la misma ciudad, y el cual es hijo de Ramon y de Vicenta, natural de Valencia, en la misma provincia, y cuyas señas son: pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, color sano, barba llena, su frente regular, su aire marcial, su produccion buena, y las señas particulares son un pequeño infarto ganglionar en la ingle derecha, acusado de desercion por no haber acudido al llamamiento del Gobierno militar;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado soldado para que en el plazo de 20 dias, contados desde la publicacion del presente edicto en los diarios de esta capital, *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía, sita en la calle del Gobernador Viejo, núm. 24, piso principal, á prestar sus descargos; en inteligencia que de no efectuarlo le pararán los perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

Valencia 10 de Noviembre de 1881.—Victor Floran.

Juzgados de primera instancia.

BELMONTE DE CUENCA.

D. Manuel Correa, Juez municipal de esta villa de Belmonte, y Regente del Juzgado de primera instancia de la misma por hallarse usando de licencia el propietario.

Por el presente y término de nueve dias se cita, llama y emplaza á Hipólito José María Magdaleno Lopez, hijo de María y de padre desconocido, natural de Villarta, partido judicial de Manzanares, provincia de Ciudad-Real, casado, vendedor de quincalla, de 26 años de edad, vecino de Madrid, habitante en la calle de la Arganzuela, núm. 34, piso segundo, cuyo paradero se ignora, para que se presente en los estrados de este Juzgado con el fin de hacerle saber la sentencia recaida en causa que se le ha seguido sobre muerte violenta del jóven Manuel Olivares, que lo era del Provenio, y sustraccion de dos mulas de labor; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belmonte á 3 de Noviembre de 1881.—Licenciado Manuel Correa.—Por su mandato, Eugenio Hurtado.

CÁCERES.

D. Ramon Rodriguez Delgado, Doctor en Jurisprudencia, y Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Campos Saavedra, natural de Puebla de la Calzada, vecino de Badajoz, casado, de 59 años de edad, tratante en caballerías, para que en el término de 40 dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en los *Boletines oficiales* de esta provincia, el de la de Badajoz y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de ampliar la indagatoria que tiene prestada en la causa que se le instruye por hurto de caballerías á Patricio Casares; parándole en otro caso el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Cáceres á 28 de Octubre de 1881.—Ramon Rodriguez.—Por mandato de S. S., Juan Flores.

CARMONA.

D. Pascual Panyagua y Alejandro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza para que en el término de 40 dias, á contar desde que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en los estrados de este Juzgado D. Lutgardo Miciano, que en el mes de Junio de 1880 hacia el servicio del ramo de correos entre esta ciudad y la villa de Mairena del Alcor, habiendo cesado en el desempeño de dicho cargo el dia 8 de Junio del año actual, con el fin de prestar cierta declaracion en causa que se sigue en este Juzgado en averiguacion del extravío de diligencias sumarias instruidas en el municipal de Mairena del Alcor contra Manuel Guillen Ortega, alias Pedro, por desobediencia á la Autoridad.

Dado en Carmona á 31 de Octubre de 1881.—Pascual Panyagua.—El actuario, Licenciado Antonio Gonzalez y Gonzalez.

CARRION DE LOS CONDES.

D. Luis Tejerina y Zubillaga, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se llama á Alejandro Jimenez y Jimenez, alias Piques, de estatura alta, patillas largas y bigote negro, color moreno, como de 28 á 30 años de edad, oficio tratante en caballerías menores, casado, natural de la provincia de Salamanca, se ignora el pueblo, y frecuenta mucho la provincia de Zamora; viste chaqueta, chaleco y pantalon de paño negro, sombrero negro de ala corta, faja negra y corbata encarnada, para que dentro del término de 40 dias se presente á prestar declaracion de inquirir en este Juzgado en la causa que se instruye sobre homicidio y lesiones ménos graves de Aquilino Jimenez y Joaquin Salazar, del mismo oficio; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde por haberse ausentado de esta villa el dia del suceso, que fué la noche del 28 de Octubre último, en que se celebraba feria de ganados en esta villa.

Por tanto encargo á las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policia judicial procedan por todos los medios que su celo les sugiera á la captura y remision á la cárcel de este partido del referido Alejandro Jimenez, á cuyo efecto se insertará esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Palencia, Salamanca y Zamora.

Dado en Carrion de los Condes á 2 de Noviembre de 1881.—Luis Tejerina y Zubillaga.—Por su mandato, Joaquin M. Nevares.

CASTUERA.

D. Francisco Rodriguez Garcia, Juez de primera instancia del partido de Castuera en la provincia de Badajoz.

Por la presente requisitoria llamo y busco á los gitanos hermanos Ramon Fernandez Navarro y José Fernandez Navarro, vecinos que se dice ser de Córdoba, y cuyas señas se pondrán á continuacion, á los cuales señalo el término de 30 dias para que comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa criminal que instruyo contra los mismos por el delito de homicidio perpetrado en las personas de Jacinto de Teaa Romero y José Sanchez Romero, en la calle del Calvario de esta villa, entre seis y siete de la tarde del 24 del corriente mes. Y habiéndose ausentado de esta poblacion saliendo en precipitada fuga en cuanto fueron consumados los delitos, exhorto y requiero, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), á todas las Autoridades, así civiles como militares, y á todos los agentes de la policia judicial de la Nacion, y de mi parte les pido y encargo que practiquen las más activas diligencias para la busca y captura de dichos

dos sujetos; y habidos que sean, los conduzcan ante este Juzgado en calidad de presos con las seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado en expresada causa.

Dada en Castuera á 28 de Octubre de 1881.—Francisco Rodriguez Garcia.—Por mandato de S. S., Tomás Matamoros y Palacios.

Señas de los gitanos.

Ramon Fernandez Navarro, hijo de Pedro y de María, de unos 26 años de edad, estatura alta, color moreno claro, usaba patilla; vestia decentemente chaqueta corta, chaleco y pantalon; y usaba sombrero hongo, y es de buen porte y airoso en el andar.

José Fernandez Navarro, hijo tambien de Pedro y de María, y por tanto hermano del anterior, de 15 á 16 años de edad próximamente, de la misma estatura, aunque más delgado, de color moreno más oscuro, sin pelo de barba, tambien de porte airoso; y viste decentemente chaqueta corta, pantalon, chaleco y sombrero hongo.

Estos dos sujetos salieron huyendo de esta villa entre seis y siete de la noche del 24 del corriente, al parecer en direccion á la provincia de Córdoba, y montando una caballería de las siguientes señas:

Una jaca negra, alzada próximamente á la marca, cerrada y que marcha bien.

Segun el rumor público, el Ramon va herido de un palo recibido en la cara ó cabeza.

CELANOVA.

D. Ramon Portela Vidal, Juez de primera instancia de Celanova.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Silvano Fraga de Milmanda, en la Alcaldía de Arnedo, y cuyo actual paradero se ignora, para que al término de quinto dia se presente en la sala de audiencia de este Juzgado, establecida en la plazuela del Mediodía, á rendir indagatoria por virtud de sumario criminal que se le instruye en averiguacion de si ha incurrido en el delito de falso testimonio; prevenido que de no hacerlo dentro de 20 dias, siguientes al de la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se le declarará rebelde, y pararán los perjuicios consiguientes.

Dada en Celanova á 29 de Setiembre de 1881.—Ramon Portela Vidal.—Por su mandato, José Vazquez.

GARROVILLAS.

D. Pedro Jimenez y Perales, Juez de primera instancia, en comision, de Garrovillas y su partido.

Por la presente requisitoria y término de 15 dias, á contar desde la insercion de la misma en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Calixto Lozano Cifuentes, natural de Villover, provincia de Zamora, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á fin de notificarle el auto dictado en 6 de Setiembre último en la causa que contra el mismo se sigue por incendio de una cantina de la propiedad de Antonio Suarez Mora, y por el cual se eleva dicha causa á plenario; apercibido en otro caso de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y remision de dicho Calixto Lozano Cifuentes á disposicion de este Tribunal.

Dada en Garrovillas á 29 de Octubre de 1881.—Pedro Jimenez y Perales.—Por mandato de S. S., Juan Hurtado de Sande.

GERONA.

D. Patricio Collado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Gerona y su partido.

En virtud del presente edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Olmo Martinez, sustituto para Cuba, residente en Barcelona, calle Arco del Teatro, núm. 39, tercero, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 40 dias siguientes á su publicacion en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para prestar una declaracion en causa sobre falsificacion de documentos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Gerona á 28 de Octubre de 1881.—Patricio Collado.—Por mandato de S. S., Francisco Denglina, Escribano.

GRANADA.—CAMPILLO.

D. Emilio Miranda Godoy, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de 15 dias, á contar desde el en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se cita y llama á Trinidad Aguilera Estéban, natural de Orgiva, vecina de esta ciudad, soltera, lavandera, y de 28 años, á fin de que dentro de dicho término se presente en la cárcel de Audiencia de esta capital á cumplir la condena que le ha sido impuesta por la Sala de lo criminal de esta Audiencia en la causa que se la ha seguido sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y demás individuos de la policia judicial, procedan á la busca de la referida; poniéndola, caso de ser habida, á disposicion de este Juzgado en la cárcel de Audiencia.

Dada en Granada á 29 de Octubre de 1881.—Emilio Miranda.—Por mandato de S. S., Ricardo Sanchez Ramos.

MÁLAGA.—ALAMBEDA.

Yo, el infrascrito Escribano doy fe que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad y por ante mí se sigue causa criminal de hurto contra Antonio Genares y otro sobre lesiones, en la cual aparece la siguiente que comoda es como sigue:

D. Juan Rico y Fraiz, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad, etc.

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza por término de 10 días, que empezarán á contarse desde la inserción de esta en la GACETA y Boletín oficial de la provincia, á Antonio Genares, que vive en la calle de los Mármoles, en la Espencia, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, á fin de que comparezca en esta cárcel pública á responder de los cargos que le resultan en causa que se le instruye sobre lesiones á Rafael Roldán Martínez; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo prevenido en la Compilación general de leyes de Enjuiciamiento criminal.

Al propio mismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y muy particularmente á los dependientes de la policía judicial, procedan y hagan proceder á la busca y captura de dicho Genares; y en su caso trasladarlo á esta cárcel pública á mi disposición, dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 24 de Octubre de 1881.—Juan Rico y Fraiz, Jefe de Veras Bartumeo.

Lo inserto está conforme con su original, á que me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, y para su inserción en la GACETA, firmo el presente en Málaga á 24 de Octubre de 1881.—Manuel de Veras Bartumeo.

MÁLAGA.—MERCED.

D. Francisco Pinós y Quintana, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 20 días á Ana Alcalá Moral, cuyo domicilio se ignora, á fin de que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado á prestar la oportuna declaración y ser reconocida por los Facultativos forenses; apercibiéndola que de no comparecer dentro del plazo expresado la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Málaga á 20 de Octubre de 1881.—Francisco Pinós y Quintana.—Por mandado de S. S., José Senarega.

SEVILLA.—SAN ROMÁN.

D. Antonio Lopez Barthe y Requena, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito de San Román en esta ciudad y su partido, etc.

En virtud de auto que he dictado en el día de hoy á consecuencia de solicitud deducida por el Procurador de este Colegio D. Carlos Voisins y Canet, á nombre y con poder de D. Julián Martín y Sanchez, de esta vecindad y comercio, con establecimiento de paños bajo los portales nuevos de la plaza de San Francisco, hoy de la Constitución, y en vista también del balance, estados del activo y pasivo del giro comercial del Don Julian y de la Memoria presentada, he declarado á éste en estado formal de quiebra en el sentido legal; publicándose así por medio del presente edicto, y haciéndose saber á las personas que le tengan que hacer pagos, ó entrega de efectos se les prohíbe el que lo verifiquen, debiendo hacerlos al depositario nombrado, bajo pena de no quedar descargados de dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa; y previniéndose igualmente á todos los individuos en cuyo poder existan pertenencias del quebrado que hagan manifestación de ellas por notas que entregarán al comisario nombrado D. Ramon de Galindez y Balparda, domiciliado en la calle de San Eloy, núm. 28, pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra. Y para la debida publicidad se extiende el presente, y otros de igual tenor, que se fijarán unos en los sitios de costumbre de esta localidad, é insertarán otros en los periódicos conocidos en esta ciudad, en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Cádiz, sin perjuicio de que por separado se verifique igual fijación é inserción en Jerez de la Frontera, en cuyo pueblo existe la sucursal del quebrado.

Sevilla 12 de Noviembre de 1881.—Antonio Lopez Barthe.—El Escribano actuario, Ricardo Rubio. X—568

NOTICIAS OFICIALES.

La Union.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Registro núm. 601.—En la villa de Madrid, á 4 de Noviembre de 1881, ante mí D. Fulgencio Fernández, Notario público, vecino y del distrito de la misma, y testigos que al final suscribirán, comparecen en mi estudio: D. Ildefonso Maldonado y Gomez, de 42 años, casado, empleado, y habitante en la gloria de Bilbao, núm. 3, cuarto tercero derecha; D. Florentino de la Peña y Rucabado, de 40 años, casado, empleado, y habitante en Corredera Baja de San Pablo, núm. 18, cuarto tercero derecha; D. José María Cordon y Estechea, de 33 años, casado, Procurador de los Tribunales, y habitante calle de San Miguel, núm. 11, cuarto tercero, y D. José García y Alaminos, de 42 años, casado, empleado, y residente en esta capital, vecino de Linares, provincia de Jaen, según su cédula personal que presenta, de novena clase, número talonario 887, su fecha 4 de Octubre último. Los tres primeros, vecinos de esta Corte, según aparece de sus cédulas personales, que también presentan, señaladas con los números respectivos 18.172, 4.235 y 4.111, sus fechas 3 de Octubre, 15 y 26 de Setiembre últimos. Y asegurando hallarse todos los señores comparecientes en el pleno uso de los derechos civiles, libre administración de sus bienes, y de consiguiente con la capacidad legal necesaria, que declaran no estarles limitada para contratar, sin que al Notario que suscribe le conste nada en contrario de dichas circunstancias, de un acuerdo dicen que tienen pensado constituir una Sociedad anónima por acciones para el objeto que luego se dirá; y poniéndolo en ejecución ahora, la formalizan bajo los pactos y condiciones siguientes:

1.ª Se establece una Sociedad anónima por tiempo indeterminado bajo el título de *La Union*, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869. Su domicilio será Madrid, si bien podrá establecer agencias ó sucursales en los puntos que lo crea conveniente.

2.ª Las operaciones á que la Sociedad podrá dedicarse son:

1.ª Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, riegos y otras.

2.ª Administrar, arrendar y contratar toda clase de servicios y suministros bien con el Estado, la provincia y el Municipio, bien con los particulares.

3.ª Prestar sobre efectos públicos, géneros comerciales, frutos, metales de oro y plata, piedras preciosas y cuantos objetos puedan recibirse como prenda pretoria, y sean de fácil realización en la plaza.

4.ª Efectuar, por cuenta de otras Sociedades ó personas, toda clase de cobros y pagos, admitir comisiones y representaciones, y ejecutar cualquiera otra operación por cuenta ajena.

5.ª Emitir obligaciones por una cantidad que no exceda del duplo del capital social, y recibir á interés las cantidades que los particulares ingresen en la Caja de la Sociedad. Tanto el importe de las obligaciones suscritas, como el de las cantidades recibidas por vía de ahorro, con interés ó renta, no podrá darse otra aplicación que la de préstamo consignada en el párrafo tercero.

6.ª Recibir en depósito voluntario toda clase de valores, y efectuar su venta por cuenta de los depositantes.

7.ª La Compañía podrá extender sus operaciones á cualquier otro negocio que convenga á sus intereses, siempre que lo permita su capital social.

8.ª El capital social se fija en 2 millones de pesetas, representados por 4.000 acciones de 500 pesetas cada una, las cuales se emitirán por series, en virtud de acuerdo de la Junta administrativa, siendo la primera de 1.000 acciones, con el desembolso de 10 por 100. El capital social podrá aumentarse si el desarrollo de la Compañía lo exige, previo acuerdo de los accionistas constituidos en junta general.

9.ª Las acciones de la Sociedad serán al portador; pero cualquier accionista tendrá derecho á depositar las que posea en la Caja de la Compañía, recibiendo de ésta un resguardo nominativo. Dichas acciones se inscribirán y cortarán de un registro talonario con numeración correlativa, sellándose con el timbre de la Compañía, y autorizándolas con su firma el Administrador-gerente y dos individuos de la Junta administrativa.

10.ª Las acciones son indivisibles, y el dueño de ellas tendrá derecho á una parte proporcional en los beneficios que se obtengan, si bien llevan la obligación de someterse á estas bases y al reglamento que se forme, así como á los acuerdos que se tomen por la junta general; pero de ningún modo se obligan á satisfacer más cantidad que la que representen sus acciones. Contra los cedentes de las mismas no tendrá efecto lo que dispone el art. 283 del Código de Comercio.

11.ª Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden en ningún caso exigir que se retengan ó intervengan bienes de la Sociedad, ni pedir su división ó venta judicial, ni tampoco mezclarse en su administración; debiendo, para ejercitar sus derechos, atenerse á los balances de la Compañía y á los acuerdos de las juntas generales.

12.ª El pago de los dividendos pasivos se avisará con la anticipación de 15 días por lo menos, mediando entre cada dividendo un plazo que no baje de dos meses; y no pudiendo exceder el importe de cada uno del 10 por 100 del capital suscrito.

13.ª Todo dividendo pasivo cuyo pago no se verifique dentro del plazo fijado por la Junta administrativa con arreglo á estatutos, devengará en favor de la Compañía un interés de 1 por 100 mensual desde el día en que debió haberse satisfecho; pero cumplidos seis meses, á contar desde dicha fecha, las acciones que estén en descubierto quedarán de derecho caducadas sin necesidad de declaración judicial, y la Junta administrativa está autorizada para proceder á su venta por medio de Agente ó Corredor de número, expidiendo al efecto títulos por duplicado. El producto de la venta se aplicará al pago de los dividendos ó intereses no satisfechos, y el sobrante, si lo hubiere, se entregará al tenedor de las acciones caducadas.

14.ª La Compañía tendrá un fondo de reserva que se formará acumulando las cantidades separadas anualmente de las ganancias líquidas, y servirá para ocurrir á los acontecimientos imprevistos y para completar el pago de los intereses de las acciones cuando del balance practicado no resulte para repartir un 8 por 100 al año del capital efectivo. Cuando el fondo de reserva haya llegado al 20 por 100 del capital desembolsado por los accionistas, no se reservará cantidad alguna de los beneficios con destino al mismo; pero si bajase del 10 por 100, volverán á extraerse las sumas necesarias para reponerle.

15.ª De las ganancias líquidas que se obtengan anualmente se deducirán:

1.ª Una suma que no podrá exceder del 10 por 100 de ellas, y que fijará la Junta administrativa para constituir el fondo de reserva.

2.ª La cantidad necesaria para completar á los accionistas é imponentes el interés de sus capitales cuando las operaciones de préstamo realizadas no produzcan lo suficiente á cubrir el mencionado interés. El remanente se distribuirá á los accionistas anualmente en los meses de Junio y Diciembre, y todo reparto no reclamado en el periodo de cuatro años quedará en beneficio de la Sociedad.

16.ª Según queda establecido en el párrafo quinto de la base 2.ª, la Compañía podrá emitir obligaciones al portador de 200 pesetas cada una, con el plazo, amortización é interés que acuerde la Junta administrativa, y por una cantidad que no exceda del duplo del capital social.

17.ª Con el objeto de que todas las clases sociales puedan participar de la suscripción de obligaciones, la Compañía les admitirá imposiciones desde una peseta en adelante, con el interés previamente señalado por la Junta administrativa. Cubierto el importe de una obligación con las imposiciones realizadas, se entregará á los imponentes el título correspondiente, entrando desde este momento á gozar de todos los derechos que pertenecen á los obligacionistas.

18.ª El capital ingresado en la Caja de la Compañía por concepto de obligaciones é imposiciones se administrará con entera independencia del capital social, y no podrá dársele otra inversión que la de préstamos con garantía de prenda pretoria, tales como valores públicos, géneros comerciales y frutos de fácil conservación, metales de oro y plata, piedras preciosas y cuantos objetos muebles ofrezcan una garantía sólida al capital de que se trata, á juicio de la Junta directiva. Estos préstamos no podrán exceder nunca de los cuatro quintos del valor de los objetos recibidos en garantía.

19.ª Los capitales é intereses de las obligaciones suscritas y los de las imposiciones realizadas estarán asegurados:

1.ª Con el valor de los objetos, alhajas y valores pignora.

2.ª Con los intereses que satisfagan los prestatarios por las operaciones realizadas.

3.ª Con el fondo de reserva que con arreglo á la base 10 constituye la Compañía, y queda afecto preferentemente á estas obligaciones.

4.ª Con todo el capital de la Sociedad.

16. Lo dispuesto en estas bases relativo á la posesión y tras-

misión de las acciones es aplicable á las obligaciones en cuanto á la personalidad del poseedor para el cobro del capital é intereses correspondientes. Con respecto á los imponentes se les entregará una libreta-resguardo nominativa, donde se anotarán las entregas que hagan por el orden de fechas, las cuales serán autorizadas por el Cajero de la Sociedad, con el V.º B.º del Administrador-gerente.

17. A fin de cada año se formará un inventario general del activo y pasivo de la Compañía para conocer el resultado de las operaciones y poder hacer la distribución de los beneficios que resulten. Por cuenta de las ganancias obtenidas, la Junta administrativa acordará un reparto á los accionistas en el mes de Junio, cuyo dividendo se formará con presencia del balance que determine la situación de la Sociedad en dicho mes.

18. La Compañía celebrará una junta general en el mes de Diciembre de cada año, sometiéndola á su examen los puntos siguientes:

1.ª Deliberar sobre la Memoria de la Junta administrativa.

2.ª Aprobar ó resolver lo que estime acerca de las cuentas y balances de la Compañía.

3.ª Nombrar los individuos de la mencionada Junta.

4.ª Resolver sobre todos los demás puntos que corresponda con arreglo á las presentes bases.

19. Para que la junta general se considere legalmente constituida se requiere que los socios que asistan á ella posean ó representen por lo menos la mitad de las acciones emitidas. Si por la primera convocatoria no concurre el número de socios señalado anteriormente, se hará nueva citación, y los acuerdos de esta junta serán válidos y obligatorios para todos los socios, sea cualquiera el número de los que concurren.

20. Para asistir y votar en la junta general se requiere ser propietario de 20 acciones por lo menos, y haberlas depositado en la Compañía 15 días antes de la fecha en que se celebre la reunión. El derecho de asistencia podrá delegarse, pero recaerá en socios que asistan por derecho propio. Se exceptúan las mujeres casadas, los menores y las corporaciones, que serán representados respectivamente por sus maridos, tutores ó curadores y administradores, siempre que justifiquen la representación.

21. El derecho de votar se entenderá de la manera siguiente: por 20 acciones, un voto; por 40, dos; por 70, tres, y por 100, cuatro, contándose las que excedan á razón de un voto por cada 100 acciones. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, teniendo en cuenta los socios presentes y los representados.

22. El Presidente de la Junta administrativa, y por su falta el que le sustituya, lo será de la junta general. El Secretario será el mismo que esté nombrado para aquella.

23. La Junta administrativa se compondrá de cinco individuos nombrados por la general de accionistas, todos los cuales deberán tener su domicilio en Madrid. El ejercicio de este cargo durará tres años, renovándose dos de los Vocales al finalizar el primer periodo, y los tres restantes al concluir el segundo; por cuyo orden seguirán renovándose, pero también podrán ser reelegidos. En los casos de defunción, renuncia ó impedimento de uno ó más Vocales, la misma Junta los reemplazará por el tiempo que falte á sus predecesores. La mencionada Junta tendrá su Presidente y Secretario elegidos entre sus individuos, cuyos cargos durarán un año, pudiendo ser reelegidos.

24. La Junta administrativa se reunirá en el domicilio social las veces que lo exija el interés de la Compañía; y también cuando el Presidente lo juzgue necesario, cuando lo reclame el Administrador-gerente, y cuando lo soliciten dos Vocales. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y para que sean válidos se requerirá la asistencia de la mitad más uno de sus individuos.

25. Corresponde á la Junta administrativa la gestión, de acuerdo con el Administrador-gerente, de los negocios de la Sociedad, y puede por lo tanto:

1.ª Resolver sobre la emisión de acciones y obligaciones, admisión y reintegros de imposiciones y acrea de los pagos de dividendos é intereses.

2.ª Acordar los negocios que pueda emprender la Compañía.

3.ª Examinar y comprobar las cuentas y balances formados por el Administrador-gerente.

4.ª Vigilar é inspeccionar la gestión del Administrador-gerente, á fin de que se cumpla lo dispuesto en estas bases.

5.ª Formar el reglamento interior de la Sociedad.

6.ª Y por último, adoptar cuantas disposiciones conduzcan al mejor resultado de los negocios sociales dentro de los límites fijados en estas bases.

26. La Sociedad tendrá un Administrador-gerente para que, de acuerdo con los Vocales de la Junta administrativa, dirija los servicios y negocios sociales. Como apoderado general de la Compañía le corresponde la representación de ella en todas las oficinas, Juzgados y Tribunales; celebrará y ejecutará todos los contratos y negociaciones que haga la Sociedad; firmará la documentación, correspondencia, cuentas y balances; nombrará, bajo su responsabilidad, los empleados que hayan de auxiliarse en los trabajos de las oficinas; efectuará los cobros y pagos, y ejecutará todos los actos de administración y gerencia previamente acordados por las Juntas administrativa y general, de acuerdo con las presentes bases. Este cargo se conferirá á uno de los socios con el carácter de permanente, y para ello se nombra desde ahora al compareciente D. Ildefonso Maldonado y Gomez, y como Vocales á D. Florentino de la Peña y D. José María Cordon.

27. En garantía de su respectiva gestión deberán depositar en el Banco de España cada uno de los Vocales 100 acciones de la Compañía y 200 el Administrador-gerente, cuyos depósitos subsistirán mientras desempeñen sus respectivos cargos, y no podrán alzarse hasta que la Junta administrativa los declare libres de toda responsabilidad.

28. Tanto los Vocales de la Junta administrativa como el Administrador-gerente no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta de la Sociedad en el ejercicio de sus respectivas funciones y dentro de estas bases; pero son responsables para con la misma cuando por excederse de sus atribuciones la originen algun perjuicio.

29. Por ahora, y mientras no haya ingresado en caja el importe total de la primera emisión de que trata la base 4.ª, la Junta administrativa se compondrá de los dos Vocales, en union del Administrador-gerente.

30. Una vez hecho efectivo el 10 por 100 de la primera emisión á que se refiere la base 4.ª, se declarará legalmente constituida la Sociedad, y se procederá, por consecuencia, al otorgamiento de la escritura de Compañía.

31. Si por circunstancias inesperadas llegara á perderse la mitad del capital de la Sociedad, quedará ésta disuelta y terminada, y se procederá á su liquidación si así lo acuerda la junta general de accionistas. Llegado este caso, la Junta administrativa se constituirá en Junta liquidadora, la cual, con presencia de los libros de contabilidad, practicará la liquidación de la Compañía.

32. Las cuestiones que puedan suscitarse, ya entre la Compañía y terceros, ya entre los accionistas y aquella, se some-

terán al juicio de árbitros que se nombrarán y procederán con arreglo á la vigente ley de Enjuiciamiento civil, y su decision será ejecutoria, sin que contra ella pueda admitirse recurso alguno.

33. La junta general de accionistas podrá por sí, ó á propuesta de la Junta administrativa, hacer en las presentes bases las variaciones que aconseje la experiencia, y sean útiles á los intereses de la Sociedad.

Por tanto, los señores otorgantes declaran que los pactos que preceden deberán ser tenidos y considerados como ley fundamental de la referida Sociedad anónima La Union, á la que quedarán sujetos todos los socios y accionistas presentes y venideros, sin que puedan oponer contra la observancia de sus prescripciones motivo, razon ni pretexto alguno; y en su virtud manifiestan que de las 4.000 acciones de que consta el capital social se hallan suscritas las 4.000 de la primera serie, con el desembolso de 10 por 100 en la proporcion siguiente, á saber:

Table with columns: Acciones, Pesetas. Lists names like D. Ildefonso Maldonado y Gomez, D. Florentino de la Peña, etc., with their respective shares and amounts.

Y atendiendo á que dicho capital cubre el número de acciones fijado en la base 30 de esta escritura para poder constituirse la Sociedad, desde luego los señores comparecientes, por medio de la presente y en la vía y forma que mejor proceda, declaran que desde este momento queda constituida la Sociedad anónima de Crédito Moviliario, titulada La Union, con domicilio fijo en la villa y Corte de Madrid.

En cuya virtud, yo el Notario hago constar haber advertido á los señores otorgantes que la primera copia de esta escritura deberá presentarse dentro del término de 15 dias, contados desde hoy, para su registro en el de Comercio, á cargo de la seccion de Fomento del Gobierno civil de esta capital; y que deberán cumplirse los demás requisitos prevenidos en el artículo 3.º de la ley sobre libertad de creacion de Sociedades de fecha 19 de Octubre de 1869. Y que tambien deberá presentarse, dentro del término de 30 dias, á contar desde el de mañana, en la oficina de liquidacion del impuesto de derechos reales y transmision de bienes para satisfacer el correspondiente al Tesoro público á tenor de lo prevenido en el reglamento provisional aprobado el dia 14 de Enero de 1873.

En mi testimonio así lo dijeron, otorgan y firman con los testigos presentes al acto, sin excepcion alguna legal que les impida serlo, D. Fernando Alvarez y Luengo y D. Mariano Diaz y Lopez Mateos, ambos mayores de edad y vecinos de esta Corte.

Y advertidos todos los concurrentes del derecho que tienen para leer por sí este documento, lo han renunciado, haciéndolo yo el Notario integramente á sus instancias, y lo hallaron conforme; de lo que, del conocimiento de los señores otorgantes y demás contenido en el mismo doy fé, y lo signo y firmo.—Ildefonso Maldonado.—Florentino de la Peña.—José María Cordon.—José García.—Fernando Alvarez.—Mariano Diaz.—Está signado.—Fulgencio Fernandez.

Es primera copia de su original, con quien concuerda literalmente, y bajo el núm. 601 de órden, con nota suficiente de su expedicion, queda en mi protocolo de escrituras públicas del corriente año, de que doy fé, á que me remito caso necesario.

Y á petición de los otorgantes la libro en estos ocho pliegos de los sellos 1.º y 11.º, señalados respectivamente con los números 17.635 y 4.503.326 al 333 inclusive, que signo, firmo y rubrico en Madrid, dia, mes y año de su otorgamiento.—Signado y firmado.—Fulgencio Fernandez. X—569

Compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Alcalá y Carmona.

Balance del año 1880, aprobado por la Junta general ordinaria de señores accionistas celebrada el 30 del actual, que se publica en cumplimiento del art. 4.º de la ley de Sociedades de 19 de Octubre de 1869.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO Y SOCIAL. Lists various assets and liabilities with their values in Reales vellon.

Sevilla 31 de Octubre de 1881.—El Director, Leoncio Barant.—El Administrador delegado, José Caso.—El Tenedor de libros, Federico Moragon. X—566

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mercaderes públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods like Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de oveja, etc., with their respective prices per kilogram.

Cok, de 0'03 á 0'40 pesetas el kilogramo. Jabon, de 4 á 4'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'4 á 0'25 pesetas el kilogramo. Aceite, de 4'30 á 4'35 pesetas el litro, y á 43'50 el decalitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0'69 á 0'70 pesetas el litro, y de 6'29 á 7'50 el decalitro. Trigo (precio medio), á 29'88 pesetas el hectolitro. Cebada (id. id.), á 13'73 pesetas el hectolitro.

Reses degolladas.—Vacas, 212.—Carneros, 405.—Terneras, 63.—Cerdos, 265.—Ovejas, 22.—TOTAL, 977.

Su peso en kilogramos..... 78.673'500.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Plus. Céntis. Lists various locations like Toledo, Segovia, Horte, etc., and their respective tax revenues.

Madrid 18 de Noviembre de 1881.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 18 de Noviembre de 1881, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO. Lists various public funds and exchange rates for different days.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Alabaete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 17 DE NOVIEMBRE.

Table listing exchange rates for various foreign currencies like Paris, London, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 99 dias fecha, dias, 47'70. Paris, á 3 dias vista, fr., 4'96.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Noviembre de 1881.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Lists meteorological data for the day.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 18 de Noviembre de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists telegraphic reports from various locations.

RETRASADO.

Table listing delayed telegrams from Valdesevilla.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

SANTOS DEL DIA.

Santa Isabel, Reina de Hungría, viuda, y San Crispín, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de monjas. Trinitarias.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—En el seno de la muerte.—La puerta del Saladero.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno impar.—Mis dos mujeres.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Funcion 25 de abono.—Turno par.—Los mosqueteros grises.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Enseñar al que no sabe.—Los Goodrich, músicos excéntricos.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—La cancion de la Lola.—Sin contar con la huésped.—Mala-sombra.—Don Abdon y Don Senen.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—Café de la libertad.—La última carta.—Parientes lejanos.

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—Dicha y fortuna.—Una idea feliz.—Una velada en Vallecas.—Baile.